

## LEY 70 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se conmemora el centenario de un ilustre artista colombiano.

El Congreso de Colombia  
considerando:

Que en el año de 1941 se conmemora el centenario del nacimiento del insigne pintor nacional R. P. Santiago Páramo, de la Compañía de Jesús;

Que el R. P. Páramo realizó durante su larga y ejemplar vida una completa obra artística que ha merecido los honores de la crítica y la admiración entusiasta de varias generaciones;

Que las creaciones pictóricas del Padre Páramo constituyen parte esencial del patrimonio cultural del país, por la maestría y brillo con que fueron ejecutadas,

decreta:

ARTICULO 1º La Nación colombiana honra la memoria del R. P. Santiago Páramo S. J., y señala el ejemplo de sus capacidades estéticas como un claro timbre de orgullo para las generaciones presentes y futuras.

ARTICULO 2º En testimonio del honor que se rinde al egregio pintor colombiano se colocará en el salón principal de la Dirección de Bellas Artes un retrato al óleo del R. P. Páramo, con la siguiente inscripción:

La República de Colombia

al eminente pintor nacional R. P. Santiago Páramo S. J.

ARTICULO 3º Para la ejecución de esta obra y para la edición de un álbum de artistas que reproduzca en varias tintas los cuadros más notables del celebrado pintor se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D' COSTA — El Secretario del Senado, José Umaña Bernal — El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

## LEY 71 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual la Nación se asocia al centenario de Santa Rosa de Cabal.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al primer centenario de la fundación de Santa Rosa de Cabal, hecho que se conmemorará el día 13 de octubre de 1944.

ARTICULO 2º Para la celebración de este centenario, la Nación contribuye con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) la cual se entregará a una Junta compuesta por el Alcalde, el Personero Municipal, el Presidente del Concejo y el Presidente de la Sociedad de Mejoras Públicas, para que la dis-

tribuirá con la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000) para la terminación del monumento a la Inmaculada Concepción, que en dicha ciudad se adelanta para tales festividades.

Esta suma se entregará a la Junta de Mejoras Públicas de Pasto, la cual rendirá cuentas comprobadas de su inversión ante la Contraloría Nacional.

ARTICULO 6º Las cantidades a que se refieren los dos artículos precedentes se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Educación Nacional,

Juan LOZANO Y LOZANO

## LEY 72 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)

por la cual se conmemora el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar a Caracas.

El Congreso de Colombia  
decreta:

ARTICULO 1º Señálase como fecha de solemne recordación para la Patria el día 22 de noviembre del año próximo venidero, fecha en que se cumple el primer centenario del traslado de los restos del Libertador Simón Bolívar, de su última morada de Santa Marta a Caracas.

ARTICULO 2º Conságrase como altar de la Patria el monumento que con este nombre se levanta en Santa Marta. Esta consagración se efectuará igualmente en dicha fecha, en una ceremonia solemne a la cual asistirán representantes de los distintos Organos del Poder Público.

ARTICULO 3º Con motivo de la solemnidad que se conmemora se reunirá en Santa Marta un congreso bolivariano de historia, cuya organización correrá a cargo de la Academia Nacional de Historia. Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se harán las invitaciones del caso a los países bolivarianos.

ARTICULO 4º El Gobierno procederá a publicar, en edición especial y de acuerdo con la Academia de Historia, los documentos relacionados con el traslado de los restos del Libertador.

ARTICULO 5º El Congreso Nacional se hará representar en la conmemoración del centenario de que trata la presente Ley por una comisión compuesta de Senadores y Representantes.

ARTICULO 6º Como una contribución de la Nación a la conmemoración de la solemnidad a que se refiere la presente Ley, para el 22 de noviembre de 1942 será inaugurado el edificio de la Escuela Normal de Santa Marta, cuya construcción deberá levantarse en los terrenos de San Pedro Alejandrino, en virtud de lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 7º Destinase asimismo la suma anual de dos mil pesos (\$ 2.000) para auxiliar a la Sociedad Bolivariana de Bogotá, en sus investigaciones históricas, en la celebración de actos solemnes de conmemoración patriótica, de difusión de hechos ilustres, que contribuyan a estrechar los vínculos de solidaridad intercontinental y de intercambio de publicaciones pertinente.

ARTICULO 8º Destinase hasta la cantidad de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, para darle cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley, y, en el caso de que así no ocurriere, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D' COSTA — El Secretario del Senado, José Umaña

tribuya en las obras públicas municipales que la Junta considere de mayor importancia y necesidad.

Dicha Junta podrá autorizar al Tesorero Municipal para que con las garantías necesarias maneje dicha suma.

ARTICULO 3º La suma mencionada se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia, y en caso de que ello no fuere posible, el Organo Ejecutivo reclamará su inclusión en la vigencia inmediata, quedando, además, facultado para hacer los traslados o abrir los créditos necesarios.

ARTICULO 4º Podrá también incluirse la mitad de la suma dicha en el Presupuesto de la próxima vigencia, y la mitad restante en el Presupuesto de la vigencia inmediata.

ARTICULO 5º Destinase la suma de quince mil pesos (\$ 15.000) para pavimentación de las calles de Facativá, la cual se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y en caso de que ello no fuere posible, se autoriza al Organo Ejecutivo para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, FRANCISCO JOSE OCAMPO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

**LEY 73 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)**  
por la cual se decretan unos auxilios.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** Auxiliase con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000) la construcción del matadero público en la población de Monquirá, y con la de cinco mil pesos (\$ 5.000) para el de cada uno de los Municipios de Santa Ana, San José de Pare, Chitaraque y Togúí, del Departamento de Boyacá.

**ARTICULO 2°** Estas sumas se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia y si así no se hiciera, queda facultado el Organismo Ejecutivo para abrir los créditos o hacer los traslados que fueren necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 3°** Auxiliase al Municipio de San Gil con la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), destinados a la construcción de una plaza de ferias y matadero público.

**ARTICULO 4°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MARTINEZ PORRAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D' COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Obras Públicas,

**José GOMEZ PINZON**

**LEY 74 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)**

por la cual se hace una destinación a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** Destínase la suma de seis mil pesos (\$ 6.000) a favor del Monasterio de Nuestra Señora de La Enseñanza, para poner así término a las diferencias surgidas con motivo de la permuta celebrada entre dicho instituto y la Caja de Sueldos de Retiro del Ejército y de la Armada de Colombia.

**ARTICULO 2°** Queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes, a fin de asegurar la efectividad de la presente Ley.

**ARTICULO 3°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **ARCESIO LONDOÑO PALACIO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D' COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Guerra,

**Gonzalo RESTREPO**

**LEY 75 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)**

por la cual se dispone el estudio y levantamiento de los planos para unas obras de irrigación en los Municipios de Abrego y Chinácota, en el Departamento Norte de Santander y se apoya una cooperativa para pozos artesianos.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** El Gobierno procederá a ordenar el estudio y levantamiento de los planos necesarios para la irrigación de las tierras aprovechables de los Llanos de Abrego, en el Mu-

ña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de Relaciones Exteriores,

**Luis LOPEZ DE MESA**

El Ministro de Educación Nacional,

**Juan LOZANO Y LOZANO**

**LEY 76 DE 1941 (NOVIEMBRE 8)**

por la cual se auxilia el Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas.

**El Congreso de Colombia**  
decreta:

**ARTICULO 1°** Auxiliase con la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) la reunión del Congreso de Sociedades de Mejoras Públicas que se celebrará en Bucaramanga en el presente año.

Este auxilio será entregado por el Gobierno Nacional al señor Tesorero de la Sociedad de Mejoras Públicas de Bucaramanga.

**ARTICULO 2°** Autorízase al Ejecutivo Nacional para abrir los créditos adicionales y hacer los traslados que fuesen necesarios en el Presupuesto de la actual vigencia, o para financiar con recursos extraordinarios el auxilio de que trata la presente Ley.

**ARTICULO 3°** Si por circunstancias especiales no fuere posible el pago de esta suma dentro de la actual vigencia, ésta será incluida de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia.

**ARTICULO 4°** Las Sociedades de Mejoras Públicas que tengan personería jurídica, gozarán desde la vigencia de la presente Ley de franquicia postal y telegráfica para todo lo que se relacione con la preparación, organización, celebración y propaganda de los Congresos de Mejoras Públicas.

**ARTICULO 5°** Los delegados a los Congresos Nacionales de Sociedades de Mejoras Públicas tendrán pasaje libre en los ferrocarriles nacionales, y quedan también autorizadas las compañías fluviales para concederles a éstos el máximo de sus rebajas.

**ARTICULO 6°** El Gobierno Nacional editará por su cuen-

nicipio del mismo nombre, en el Departamento Norte de Santander. Igualmente dispondrá los mismos levantamientos y estudios para la irrigación de los Llanos de Oroco, en el Municipio de Chinácota, del mismo Departamento.

**ARTICULO 2°** Estos trabajos comprenderán los estudios necesarios desde el punto de vista técnico, para la posible realización de las obras que requiera el aprovechamiento agrícola de esas importantes porciones de territorio.

**ARTICULO 3°** Si después de la vigencia de la presente Ley, el Gobierno no tiene a su disposición el personal técnico necesario para acometer los estudios de que aquí se habla, procederá a contratarlos con ingenieros expertos en la materia.

**PARAGRAFO.** Los contratos que para estos fines celebre el Gobierno podrá verificarlos directamente o por delegación en el Gobierno del Departamento Norte de Santander.

**ARTICULO 4°** Una vez levantados los planos, el Gobierno acometerá las obras de irrigación requeridas, destinando para ello la suma necesaria en el Presupuesto, o tomándola del fondo especial de irrigación.

**ARTICULO 5°** Declárase de utilidad pública la construcción de los canales y demás obras hidráulicas a que se refieren las anteriores disposiciones.

**ARTICULO 6°** Destínase la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000) para la realización de los estudios y levantamiento de los planos a que se alude en las disposiciones anteriores. Esta suma será incluida de preferencia en el Presupuesto de la próxima vigencia, o se tomará de los fondos especiales de irrigación.

**ARTICULO 7°** El Gobierno suministrará un equipo completo y adecuado de perforación a la primera cooperativa que se constituya para la provisión de agua artesiana en las regiones de Patillales, El Salado, Alonsito, El Cerrito, El Rodeo, Cazadero, El Urimaco, El Carmen, Tonchalá, Tabiro y El Sitio, en los Municipios de Cúcuta y San Cayetano, en el Norte de Santander, siempre y cuando que los estatutos de la cooperativa hayan sido debidamente aprobados.

Destínase la cantidad de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), que debe apropiarse en el Presupuesto de la próxima vigencia, y autorizase al Gobierno para abrir los créditos que sean necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 8°** Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MARTINEZ PORRAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ENRIQUE OTERO D' COSTA**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre**.

Organismo Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

**EDUARDO SANTOS**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Marco Aurelio ARANGO**